



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-014/2020.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL ROMERO MEJÍA.

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente al rubro citado, promovido por **MIGUEL ÁNGEL ROMERO MEJÍA**, en su carácter de militante, Secretario de Finanzas y Consejero del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, donde impugna la omisión en que ha incurrido el Órgano de Justicia Intrapartidaria, de admitir y dar trámite a la queja interpuesta en contra del Acuerdo PRD/DNE/001/2020, mediante el cual se nombró a la Delegada Financiera del Comité antes referido.

G L O S A R I O

Actor:	Miguel Ángel Romero Mejía.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo.
Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros:	Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Dirección Nacional Extraordinaria:	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.
Estatuto del PRD:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Órgano Responsable/Órgano de Justicia Intrapartidaria:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Disciplina Interna:	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias que obran en autos, al caso resulta importante citar:

1.- JUICIO CIUDADANO FEDERAL. Con fecha cinco de febrero¹, el actor presentó Juicio Ciudadano, ante la Sala Superior, por la omisión de dar trámite a la queja interpuesta en contra del acuerdo mediante el cual se nombró a la Delegada Financiera del Comité Ejecutivo Estatal.

2.- REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Por acuerdo de fecha seis de febrero, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó remitir la documentación y anexos del expediente a la Sala Regional, requiriendo el trámite de ley al Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3.- TRÁMITE ANTE LA SALA REGIONAL. Al día siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, ordenó integrar y radicar el expediente bajo el número: ST-JDC-14/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su debida substanciación.

¹ De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición expresa en contrario.

4.- REENCAUZAMIENTO. Mediante Acuerdo de Sala de misma fecha, el Pleno de la Sala Regional reencauzó para su resolución el medio de impugnación a este Tribunal Electoral y ordenó al Órgano Responsable remitiera las constancias de ley.

5.- TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero, se ordenó registrar el Juicio Ciudadano identificado con el número **TEEH-JDC-014/2020**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida substanciación y resolución.

6. RADICACIÓN. Mediante proveído de misma data, la magistrada instructora ordenó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo.

7. INFORME CIRCUNSTANCIADO. Con fecha trece de febrero, el Órgano de Justicia Intrapartidaria rindió su respectivo Informe Circunstanciado acompañado de diversos anexos, dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala Superior mediante proveído de fecha seis de febrero.

8. REQUERIMIENTO Y SU CUMPLIMIENTO. El diecisiete de febrero, se requirió al Órgano Responsable, documentación relacionada con el presente medio de impugnación, misma que fue remitida al día siguiente.

9. PROMOCIÓN.- Con fecha veinticinco de febrero, el actor ingresó escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, a efecto de tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, entre otras manifestaciones.

10.- ADMISION Y APERTURA DE INSTRUCCIÓN. Al día siguiente, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, ordenando abrir instrucción al mismo y se requirió al Órgano Responsable copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente QO/HGO/03/2020.

11.- CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. Con fecha dos de marzo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.

12.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por realizar, la magistrada instructora declaró el cierre de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 1, 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 353 fracción VI, 433 fracción III, 435 y 436 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser un medio de impugnación promovido por un ciudadano quien en su carácter de militante de un partido político, impugna actos presuntamente violatorios de su derecho de afiliación en la vertiente de acceso a la justicia partidaria.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del medio de impugnación interpuesto.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación, reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como enseguida se analiza:

a) Forma. En el caso, la demanda del Juicio Ciudadano, se presentó por escrito ante la Sala Superior, donde consta el nombre de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se precisó el acto reclamado y el Órgano Responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. Toda vez que el acto impugnado consiste en una omisión por parte de un órgano de justicia intrapartidario, no opera el supuesto de cuatro días para presentar el medio de impugnación previsto en el Código Electoral, ya que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, al ser un hecho de tracto sucesivo.

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo del Órgano Responsable.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 aprobada por la Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES²”**.

c) Legitimación. Se estima que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadano en su calidad de militante activo del PRD y con el cargo partidista en el Comité Ejecutivo Estatal, como Secretario de Finanzas y Consejero Estatal, que acude a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político– electorales.

d) Interés jurídico. Se cubre este presupuesto toda vez que el actor cuenta con la facultad legal para interponer el medio de impugnación que se resuelve, al aducir que la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para lograr la reparación de la violación a su derecho de afiliación en la vertiente de acceso a la justicia partidaria, por lo que se surte el interés jurídico procesal para promover el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO³”**, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión.

e) Definitividad. Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al numeral 434 penúltimo, párrafo, del Código Electoral, se previene que el Juicio Ciudadano será procedente cuando:

“El actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma

² **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

³ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

en que los plazos de las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

En este sentido, debe mencionarse que, en el presente caso, el Código Electoral no prevé otro medio de impugnación distinto al que se promueve, a efecto de combatir el acto impugnado por el actor, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente Juicio Ciudadano, siendo esta vía la idónea para ejercitar la acción interpuesta por el justiciable.

Considerando satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.

1.- HECHOS RELEVANTES.

Previo al estudio de fondo, resulta importante contextualizar los hechos relevantes que dieron origen al acto reclamado:

a).- DESIGNACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el ACUERDO DEL IV PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, mediante el cual se designó a los integrantes del Comité referido, entre ellos al actor como Secretario de Finanzas.

b).- SOLICITUD. Con fecha tres de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal presentó escrito ante la Dirección Nacional Extraordinaria, solicitando el nombramiento de un Delegado Financiero, derivado de las diversas irregularidades y omisiones en el ejercicio de las facultades y funciones en que presuntamente incurrió el actor, como Secretario de Finanzas.

c).- REQUERIMIENTO Y OFICIO DE RESPUESTA. Derivado de lo anterior, en misma data, la Dirección Nacional Extraordinaria, solicitó al titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros, un informe respecto de las actividades y comunicaciones ejecutadas por el actor como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, dando contestación el seis siguiente.

d).- CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL. El nueve de enero, se expidió cédula de notificación a la Convocatoria en mención, en cuyos puntos del orden del día, se listó para su discusión y aprobación el acuerdo PRD/DNE001/2020.

e).- APROBACIÓN DEL ACUERDO PRD/DNE001/2020. Con fecha diez de enero se aprobó el Acuerdo referido mediante el cual se designó a la Lic. Yelitza Rivera Mendoza, como Delegada Financiera del Comité Ejecutivo Estatal.

f).- QUEJA INTRAPARTIDARIA. Inconforme con lo anterior, el catorce de enero, el actor interpuso escrito de queja ante el Órgano Responsable, en contra de la aprobación, emisión y publicación del acuerdo PRD/DNE001/2020, señalando como Órgano Responsable a la Dirección Nacional Extraordinaria.

g).- AMPLIACIÓN DE QUEJA INTRAPARTIDARIA. El dieciséis de enero, el actor ingresó escrito de ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, con la finalidad de ampliar su queja.

h).- RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha veintidós de enero, el Órgano de Justicia Intrapartidaria, registró la queja bajo la clave: QO/HGO/03/2020 y requirió al actor, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

i).- DESAHOGO DE PREVENCIÓN. El veintisiete siguiente, el actor dio contestación al requerimiento formulado, señalando domicilio dentro de la demarcación indicada, solicitando se admitiera a trámite su escrito de queja y emplazar a la Dirección Nacional Extraordinaria.

2.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴**a) En ese tenor, el actor manifiesta los siguientes agravios:**

Primero.- La omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria de no admitir la queja, emplazar a la Dirección Nacional Extraordinaria y tener a la brevedad posible el informe justificado en perjuicio de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias.

Segundo.- Violación al acceso de la justicia partidaria, consistente en el retardo en el actuar del Órgano de Justicia Intrapartidaria y el corrimiento del tiempo que a más de un mes de ejecutado el acuerdo, ni siquiera haya admitido la queja, siendo que el Reglamento de Disciplina Interna señala un plazo de sesenta días para su resolución.

Tercero.- La imposibilidad de actuar dentro del marco normativo, derivado de la omisión en que ha incurrido el Órgano de Justicia Intrapartidaria al no admitir la queja a efecto de conocer si hay terceros interesados, el contenido del informe justificado, presentar alegatos y conocer en qué sentido fue y por qué motivo tomó su determinación, solicitando que su queja sea atendida con prontitud, con expeditéz para que llegue a una resolución.

b) Argumentos del Órgano Responsable:

Al rendir su informe circunstanciado, el Órgano responsable, en lo toral señaló de manera sintetizada que no ha incurrido en omisión, tardanza e incumplimiento de observancia del procedimiento de admisión, notificación y trámite de la queja interpuesta por el actor, en contra el acuerdo a través del cual la Dirección Nacional Extraordinaria, nombró a la Delegada Financiera del Comité Ejecutivo Estatal; lo anterior en virtud de que ha realizado las actuaciones que resultan necesarias, incluso en salvaguarda de los intereses del actor, siendo infundado que haya incurrido en la omisión en cuanto al trámite de la queja de referencia.

3.- PRETENSIÓN.

⁴ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

La pretensión principal del actor consiste en que el Órgano de Justicia Intrapartidaria tramite a la brevedad su queja y emplace al órgano señalado como responsable dentro del expediente: QO/HGO/03/2020, otorgándole un plazo razonable para emitir su resolución por afectar sus derechos de participación política y partidaria.

4.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

La cuestión a dilucidar, consiste en determinar si el Órgano Responsable, en efecto incurrió en omisión, tardanza e incumplimiento de observancia del procedimiento de trámite establecido en su normatividad interna, para dar trámite a la queja interpuesta por el actor, vulnerando con ello su derecho de afiliación en la vertiente de acceso a la justicia partidaria.

5.- ANALISIS DE LOS AGRAVIOS.

Una vez precisado el acto impugnado y los agravios que le causa al actor, el primero se estudiará, por separado y los dos últimos en su conjunto, por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no le irroga afectación jurídica, en virtud de que lo trascendental, es que todo lo planteado sea analizado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵**".

6.- CASO CONCRETO.

Primer agravio.- Respecto del agravio planteado por el actor, consistente en la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria de no admitir la queja, emplazar a la Dirección Nacional Extraordinaria y tener a la brevedad posible el informe justificado y se llamen a terceros a fin de recibir una respuesta relacionada con el planteamiento de la ilegalidad de sus actos; al respecto este Tribunal arriba a la conclusión de calificar como **INFUNDADO** el motivo de disenso, con base en las consideraciones siguientes:

Primeramente, es importante definir que un acto de autoridad es la manifestación externa y unilateral de la voluntad del Estado, ejecutada por un órgano competente,

⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas y suele clasificarse, según su naturaleza y efectos que produce, en positivos, negativos y **omisiones**; de tal manera que los de carácter positivo son aquellos que se traducen en un "hacer" o en la ejecución de una determinación; los negativos de forma general se caracterizan porque la autoridad se rehúsa a hacer algo ("no hacer") en favor de las y los particulares, mientras que las **omisiones**⁶ son aquéllas que se materializan en una abstención de "hacer" de la autoridad responsable, cuando existe un deber jurídico de actuar.

Así, lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ y la Sala Superior a través de la Jurisprudencia 41/2002, de rubro: "**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**⁸", al determinar que para su configuración no basta la sola abstención de la autoridad o el "no hacer", sino que se tendrá por actualizada siempre que exista un deber jurídico de la autoridad y una conducta pasiva respecto del cumplimiento del mismo.

De esta forma, se advierte que los actos de autoridad pueden ser de diversa naturaleza, entre los que encontramos aquellos de carácter positivo, negativo y las omisiones; por lo que, en ese sentido, la legislación en materia electoral prevé que esta última posibilidad se actualiza al establecer que los actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados, pueden entenderse en sentido más amplio, es decir que la afectación provenga de un no

⁶ Definición contenida en la tesis I.14o.C.8 K (10a.), de rubro: "**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**", El acto de autoridad es la manifestación externa y unilateral de la voluntad del Estado, ejecutada por un órgano competente, que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas y suele clasificarse, según su naturaleza y efectos que produce, en positivos, negativos y omisiones. Los de carácter positivo son aquellos que se traducen en un "hacer" o en la ejecución de una determinación, en tanto que los negativos se caracterizan porque la autoridad se rehúsa a hacer o conceder al quejoso su petición, mientras que las omisiones son aquellas que se materializan en una abstención de "hacer" de la autoridad responsable. Ahora bien, el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones de autoridad; sin embargo, ello no implica que pueda concederse la suspensión en su contra, porque dicha medida cautelar tiene por objeto paralizar actos de carácter positivo o negativo con efectos positivos, mas no omisiones en sentido estricto, puesto que equivaldría a dar efectos restitutorios a la suspensión y, por ende, implicaría dejar sin materia el juicio de amparo; por tanto, si bien es verdad que en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, así como en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano de amparo al proveer sobre la suspensión del acto reclamado debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, también lo es que dicho proceder está condicionado a que la naturaleza del acto reclamado permita su paralización porque, de otra manera, se desnaturalizaría la medida cautelar, cuyo objeto primordialmente consiste en mantener viva la materia del amparo hasta el dictado de la sentencia en que se analiza la constitucionalidad del acto reclamado. Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

⁷ La distinción entre este tipo de actos es posible advertirla la tesis de jurisprudencia P./J. 82/99, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES**". De la lectura de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se advierte que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su ley reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse dichos dispositivos en forma genérica a "actos", debe entenderse que éstos pueden ser positivos, negativos y omisiones. Pleno de la SCJN.

⁸ **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** - Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal. Sala Superior del TEPJF.

hacer (omisión propiamente dicha) siempre que exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En el caso concreto la parte actora plantea que el acto impugnado consiste en un “no hacer” derivado del cumplimiento de un deber impuesto por una norma, a efecto de controvertir un acto de carácter negativo, al aducir que el Órgano de Justicia Intrapartidaria, incurrió en omisión para dar trámite a su queja interpuesta en virtud que no ha admitido, ni emplazado a la Dirección Nacional Extraordinaria a efecto de tener a la brevedad posible el informe justificado en perjuicio de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias.

Sin embargo, del análisis del caudal probatorio que obra en el presente Juicio Ciudadano, se acredita que el Órgano Responsable ha realizado actos tendentes para dar trámite a la queja interpuesta por el actor, tal y como se aprecia de los anexos remitidos junto con el Informe Circunstanciado, donde el Órgano de Justicia Intrapartidaria adujo que en efecto, el día catorce de enero, el actor ingresó ante la oficialía de partes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, escrito original de queja contra del acuerdo *PRD/DNE/001/2020*, formulando a los dos días siguientes, ampliación de demanda, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la fracción I del artículo 361 del Código Electoral.

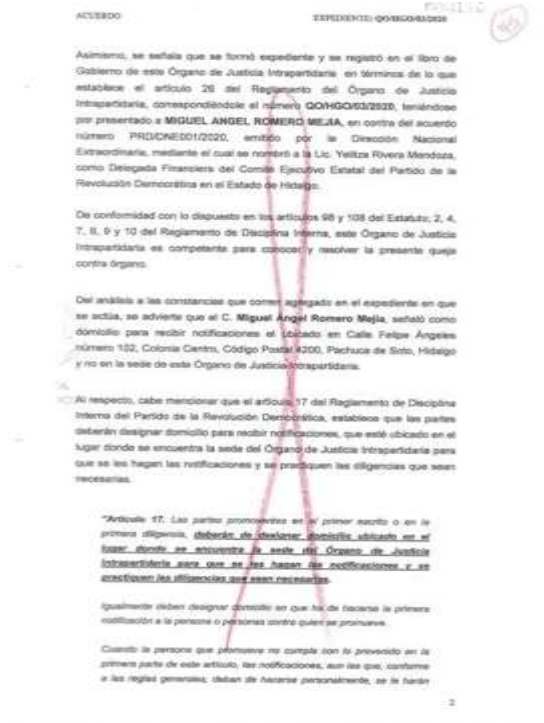
Lo que acredita con las copias certificadas que remite, relativas al expediente en cita, donde obra el acuse del aviso de interposición de la queja suscrita por el C. Miguel Ángel Romero Mejía, dirigida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y mediante el cual anexa su escrito de demanda consistente en veintiocho fojas útiles, así como diversas documentales, tal y como se muestra en las siguientes imágenes⁹:



⁹ Visible a fojas 42 y 43 del presente expediente



En consecuencia, en fecha veintidós de enero, el Órgano de Justicia Intrapartidaria, dictó acuerdo de recepción de “queja contra órgano” interpuesta por el actor, radicándola bajo el número de expediente: QO/HGO/03/2020, previniéndole por única ocasión señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de dicho Órgano, lo que se desprende de la copia certificada del proveído de misma fecha que fue notificado mediante servicio de paquetería y mensajería, tal y como se advierte de la relación de guías impresas¹⁰:



¹⁰ Visible a fojas 115-120 del presente expediente

ACUERDO EXPEDIENTE: QO/RG/03/2020

mediante los Estrados del Órgano de Justicia Intrapartidaria... al fallar a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionar...

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, o en su caso omitan señalar un correo electrónico y el número telefónico para confirmar la recepción del mismo o un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

Este supuesto no operará para el caso de quejas presentadas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, en donde el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá solicitar al órgano competente de la Dirección Nacional el domicilio que tenga registrado de la persona señalada como presunto responsable en caso de que sea una persona afiliada al Partido.

Sobre este particular, es oportuno mencionar que el principio procesal de PUBLICIDAD de las resoluciones, establece que las decisiones del Órgano de Justicia Intrapartidaria deben ser comunicadas a las partes, para que conocidas por éstas, puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas o complementarse o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se despongan a cumplir lo allí ordenado.

Lo anterior tiene justificación en atención a la garantía de audiencia, para el efecto de que las partes tengan oportunidad de acudir en la oportuna y adecuada defensa de sus derechos con respecto a los actos que resalta la autoridad. Es decir, consiste en dar oportunidad al agraviado o quejoso de que exponga todo lo que considere conveniente para la defensa de sus intereses.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 43, último párrafo, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se previene a el C. MIGUEL ÁNGEL ROMERO MEJÍA, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, señale domicilio para recibir notificaciones en la Sede de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, apercibida que de no hacerlo, las subsiguientes notificaciones le serán practicadas por medio de estrados que se fijen en este Órgano de Justicia Intrapartidaria, en términos del artículo 16, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna.

ACUERDO EXPEDIENTE: QO/RG/03/2020

NOTIFIQUESE al presente acuerdo al C. MIGUEL ÁNGEL ROMERO MEJÍA, por única ocasión en el domicilio que señaló para recibir notificaciones en su escrito inicial.

Así lo acordó y firma el Comisionado Presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.



ACUERDO EXPEDIENTE: QO/RG/03/2020

practicadas por medio de estrados que se fijen en este Órgano de Justicia Intrapartidaria, en términos del artículo 16, inciso b) del Reglamento de referencia.

Por lo que respecta a escrito mediante el cual el C. MIGUEL ÁNGEL ROMERO MEJÍA promovió ampliación de queja contra órgano, se señala que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, pues de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, una vez ingresado el medio de defensa ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, dicho documento no podrá ser modificado ni alterado, ni se podrán agregar nuevos hechos. Motivo por el cual resulta inatendible la ampliación de queja promovida por el actor.

"Artículo 84. Ingresado el medio de defensa ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria o ante el Órgano Responsable, así como formulada, en su caso, la contestación al mismo, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos."

Por lo anterior expuesto este Órgano de Justicia Intrapartidaria emite el siguiente:

ACUERDO

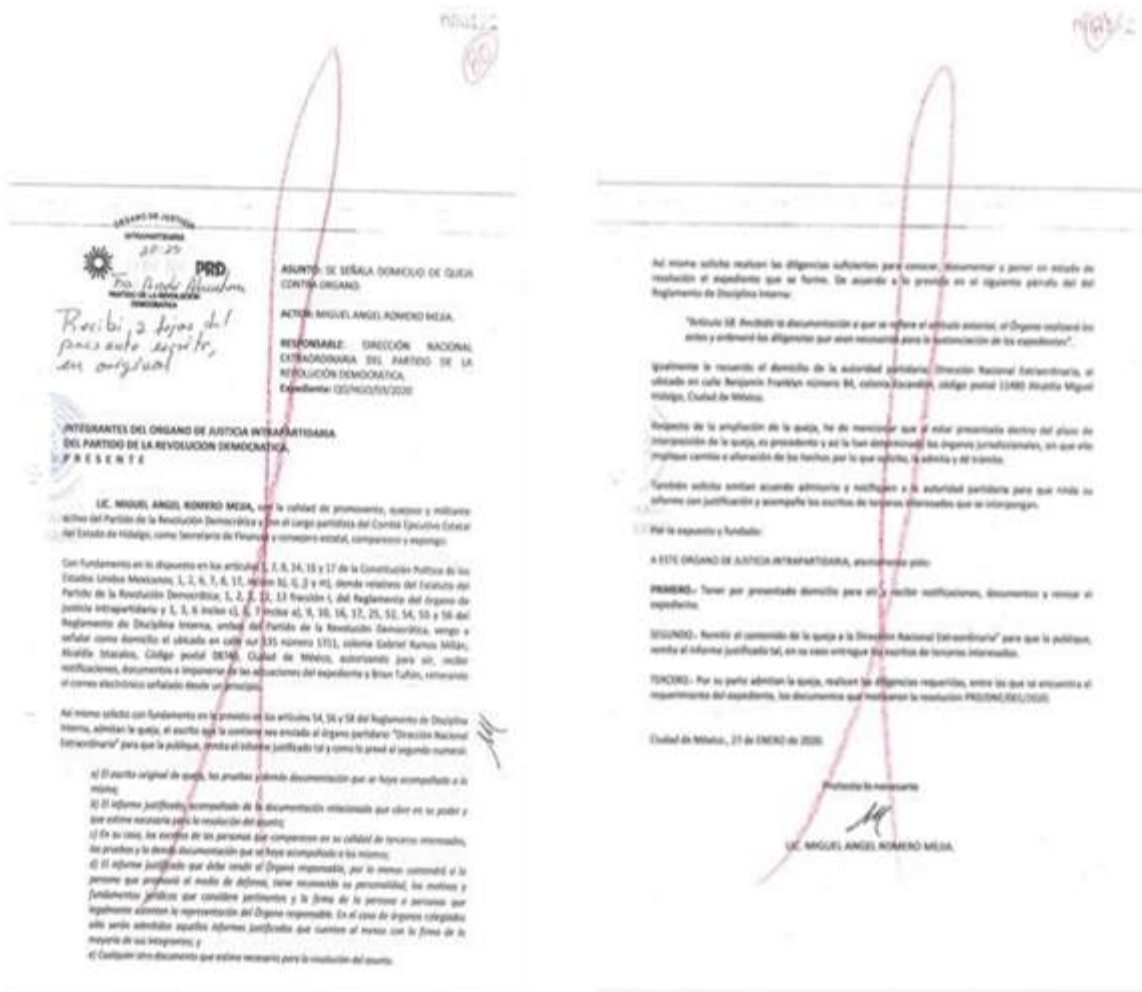
PRIMERO.- Se previene por única ocasión al C MIGUEL ANGEL ROMERO MEJIA, para que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación del presente acuerdo, señale domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido, las subsiguientes notificaciones le serán practicadas por medio de estrados que se fijen en este Órgano de Justicia Intrapartidaria, en términos del artículo 16, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 64 del Reglamento de Disciplina Interna, no ha lugar a acordar de conformidad la ampliación de queja formulada por el C. MIGUEL ÁNGEL ROMERO MEJIA, por las razones que han sido precisadas en el texto del presente acuerdo.

Relación de Guías Impresas. Formulario de envío EMS con campos para remitente, destinatario, peso, y número de guía. Incluye un código de barras y el logo de EMS.

De lo anterior se desprende que a esa fecha, el Órgano Responsable, llevó a cabo

actos encaminados a tramitar y substanciar la queja interpuesta por el actor, aunado a que con fecha veintisiete de enero, en respuesta al requerimiento formulado, el actor dio cumplimiento señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, solicitando se admitiera a trámite la queja promovida, además de realizar diversas manifestaciones en relación con la procedencia de la ampliación de su queja, tal y como se advierte de la copia certificada del escrito de referencia¹¹:



Posteriormente, con fecha cinco de febrero, el Órgano Responsable dictó acuerdo de admisión, además de emplazar a la Dirección Nacional Extraordinaria a efecto que rindiera su informe justificado, acuerdo que le fue notificado a esta última el diez de febrero, y al quejoso mediante cédula de notificación el diecisiete siguiente, previo citatorio¹²:

¹¹ Visible a fojas 121 y 122 del presente expediente.
¹² Visible a fojas 123, 124, 125, 137 y 138 del presente expediente.



Partido de la Revolución Democrática
Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJA CONTRA ÓRGANO
ACTOR: MIGUEL ANGEL ROMERO MEJIA
DEMANDADO: DIRECCION NACIONAL EXTRAORDINARIA
EXPEDIENTE: QOHJCO/03/2020
ACUERDO

En la Ciudad de México, a los cinco días del mes de febrero de dos mil veinte. Se hace constar que en fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se recibió en Oficina de Partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, escrito original de dos fojas, mediante el cual el C. Miguel Ángel Romero Mejía, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, mediante provido de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, señala domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México; solicita que se admita a trámite la queja promovida; así como también formula diversas manifestaciones en relación con la procedencia de la ampliación de queja promovida mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinte.

Por lo que en consideración de este órgano colegiado se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con el escrito recibido el veintidós de enero de dos mil veinte, en la Oficina de Partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, firmado por Miguel Ángel Romero Mejía, mediante el cual en cumplimiento a la prevención que le fue formulada mediante diverso provido de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Calle Sur 135, número 1711, Colonia Gabriel

Sur 135 a Cal. Roma Sur, C.P. 0630, México, D.F.
Tel. 55-54 43 46, 47 y 42.

ACUERDO EXPEDIENTE: QOHJCO/03/2020

Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08740, Ciudad de México, se ordena que el mismo sea agregado al expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 98 y 108, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1, 2, 3, 14 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7, 8, 9 y 10 del reglamento de Disciplina Interna; éste Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver del presente recurso.

TERCERO.- Se admite a trámite la queja contra órgano promovida por Miguel Ángel Romero Mejía, y dado que del contenido de los autos del expediente al rubro citado, es procedente remitir las constancias que integran la presente queja contra órgano a la responsable: Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que de rinda el informe justificado debidamente motivado y fundamentado y la firma de los funcionarios que lo rinden, y la documentación relacionada pertinente que obre en su poder y que estime necesario para la resolución del asunto.

CUARTO.- Se tiene por acreditada la personalidad del C. MIGUEL ANGEL ROMERO MEJIA, como militante activo del Partido de la Revolución Democrática y como Integrante del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Hidalgo, de conformidad con la copia del Acuerdo del IV Plenario Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis. En el que se le reconoce como titular de la Secretaría de Finanzas.

QUINTO.- Se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del C. MIGUEL ANGEL ROMERO MEJIA, el ubicado en la calle Sur 135, número 1711, Colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08740, en esta Ciudad de México.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Disciplina Interna, se tienen por autorizados a los CC. OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA, NORMA ANGELICA VERA, YOSSELIN CANDELARIA GODINEZ TAPIA, BRIAN TUÑÓN, JUAN RAFAEL GARCÍA GONZÁLEZ y LUIS SOLÍS ANQUIANO, para oír y recibir notificaciones a nombre de la parte actora.

ACUERDO EXPEDIENTE: QOHJCO/03/2020

SÉPTIMO.- En relación con manifestaciones formuladas por el quejoso, en relación con la procedencia de la ampliación de queja promovida mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinte. Debe estarse a lo resuelto mediante provido de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

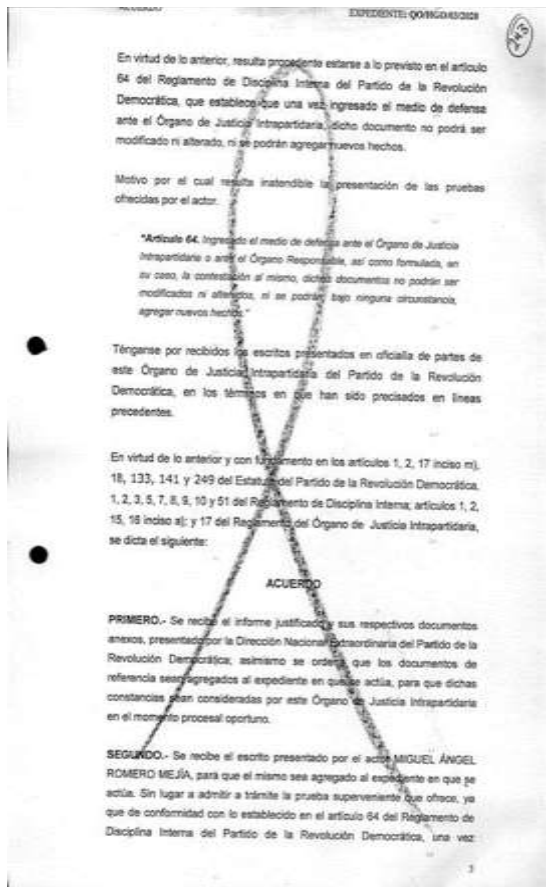
OCTAVO.- Se apercibe a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática que, en caso de incumplimiento al presente acuerdo se dictaran las medidas de apremio que se consideren, y se procederá a resolver con las constancias que obran en autos con fundamento en el artículo 38 del reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFIQUESE el presente acuerdo al actor C. MIGUEL ANGEL ROMERO MEJIA, en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en Calle Sur 135, número 1711, Colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08740, Ciudad de México.

NOTIFIQUESE el presente acuerdo a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en Calle Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Código Postal 11480, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Así lo acordó y firma el Comisionado Presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar.





Tales constancias, a las cuales esta Autoridad Jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, al ser copias certificadas relativas al expediente integrado con motivo de la queja interpuesta por el actor; permiten evidenciar que el Órgano Responsable, dictó diversos actos encaminados a dar trámite al escrito de queja del actor, relacionados con la emisión del acuerdo de radicación: al otorgarle un número de expediente y prevenir al quejoso; de admisión y emplazamiento a la Dirección Nacional Extraordinaria: al solicitar el informe justificado; lo anterior en términos de lo dispuesto por la normatividad interna del PRD, motivo por el cual y ante la ausencia de la omisión combatida se arriba a la conclusión de calificar **INFUNDADO** dicho agravio.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo y tercer agravio**, consistente en el retraso del actuar del Órgano de Justicia Intrapartidaria y el corrimiento del tiempo para admitir y dar trámite a su queja, impidiéndole actuar dentro del marco normativo, a efecto de que conociera si existieron terceros interesados, el contenido del informe justificado, presentar alegatos y conocer en qué sentido fue y porqué motivo tomó su determinación; esta Autoridad Jurisdiccional lo considera fundado en atención a lo siguiente:

Los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorpora la obligación para los Estados de establecer mecanismos institucionales de protección de los derechos humanos en el derecho interno, estableciendo los

derechos de garantías del debido proceso legal y de protección judicial respectivamente.

Por su parte el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos** que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este orden de ideas, no sólo se trata de la existencia formal de los recursos, sino de que estos contengan características propias de su naturaleza, es decir, que en ellos se reconozca el derecho a un debido proceso, la obligación de que sean resueltos en un plazo razonable, de contar con un juez imparcial y el derecho a contar con un recurso efectivo, características que deben constituirse como elementos que determinen la existencia misma del derecho de acceso a la justicia. Por tal motivo, es importante destacar que los partidos políticos no se encuentran exentos de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos se encuentran obligados a establecer procedimientos de justicia intrapartidarios, que resuelvan las controversias planteadas al interior de esos institutos políticos en un plazo razonable para garantizar los derechos de los militantes.

Asimismo, se deben establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación de justicia intrapartidista, en los cuales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sean eficaces formal y materialmente para que, en su caso, restituyan a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio, características que coinciden con las que imponen las normas constitucionales e internacionales citadas.

De esta forma, de las constancias que integran el presente Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral advierte que, si bien el Órgano Responsable, dio trámite a la queja interpuesta por el actor, tal y como se analizó en párrafos precedentes, no menos cierto es que las actuaciones emitidas y las notificaciones correspondientes, fueron realizadas con cierto desface respecto a los plazos establecidos en su normativa interna.

Lo anterior, en virtud que de autos se advierte, que del día en que el actor interpuso su escrito de demanda ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria con fecha catorce de enero y el acuerdo de radicación dictado el veintidós siguiente, mediaron seis días hábiles; a pesar de que su normativa interna establece que las quejas deben ser radicadas de inmediato, de acuerdo al artículo 63 del Reglamento de Disciplina

Interna; máxime que el actor interpuso su queja directamente ante dicho Órgano y no ante el Órgano Responsable (Dirección Nacional Extraordinaria) quien fue la que emitió el acuerdo impugnado.

Cabe precisar que el veintisiete siguiente, en atención a la prevención hecha por el Órgano de Justicia Intrapartidaria es este último proveído, el actor dio cumplimiento en tiempo y forma al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar sede de dicho órgano, transcurriendo tres días hábiles de los cinco otorgados, a partir de que fue notificado.

Asimismo, si bien el Reglamento de Disciplina Interna no establece un plazo específico para dictar el acuerdo de admisión, al establecer en su artículo 66: “que satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio en caso de que así proceda”, debe estarse a lo previsto en el artículo 13 del mismo ordenamiento interno, que establece que: *“cuando no se señale término para la práctica del algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho se tendrá por señalado el término de tres días”*; no obstante, en el caso concreto, se advierte que el Órgano Responsable dicta acuerdo de admisión el día cinco de febrero, requiriendo Informe Justificado a la Dirección Nacional Extraordinaria, transcurriendo nueve días hábiles, a partir de la fecha en que fue emitido el acuerdo de radicación, mismo que fue notificado al actor por medio de cédula de notificación a los tres días posteriores, previo citatorio de fecha catorce del mismo mes, transcurriendo ocho días hábiles; cuando de acuerdo al artículo 18 del mismo Reglamento, *“las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictado resolución sin que este lapso exceda de cinco días hábiles”*.

De igual forma se observa que entre la fecha en que la Dirección Nacional Extraordinaria rindió su Informe Justificado el día dieciocho de febrero y la fecha del acuerdo en que el Órgano Responsable decretó su recepción el día veintiséis del mismo mes, mediaron seis días hábiles.

Por todo lo anterior, queda de manifiesto que el Órgano Responsable, ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria del actor, al no dar trámite a la queja interpuesta en los términos y plazos previstos por su normativa interna, por lo que se declaran **fundados** los agravios planteados relacionados con el retraso y la inobservancia del procedimiento de admisión, notificación y trámite de la queja interpuesta.

Esto es así porque desde una perspectiva formal, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental en materia electoral que posee tal carácter porque está

previsto en el parámetro de control de regularidad constitucional, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la persona tiene derecho a que se establezcan las debidas garantías para la protección de sus derechos, como lo es el de acceso a la justicia y que desde una perspectiva progresiva, se cumple con dicha obligación, cuando se reconoce el derecho de acceso a la justicia desde una norma constitucional, en un tratado internacional o en la legislación secundaria, pero sobre todo en la medida en que se desarrollan las posibilidades jurídicas del recurso o medio de impugnación, y en especial cuando se dotan de las condiciones materiales para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y su respeto, protección y garantías por los órganos jurisdiccionales, **incluyendo aquellos que imparten justicia intrapartidista.**

En tal contexto, y considerando que todo órgano intrapartidario tiene el deber de garantizar el acceso a la justicia de sus militantes, tal y como lo establece el artículo 16 inciso f) del Estatuto del PRD, al contemplar como uno de los derechos de sus afiliados el acceso a la jurisdicción interna del partido político, y en su caso a recibir orientación jurídica cuando sean violentados al interior de éste, no sólo debe de garantizarse en dichos términos, sino que además debe de poseer el carácter de privilegiar que las resoluciones recaídas a los asuntos sometidos a su conocimiento, sean emitidas de manera pronta y expedita, sin que necesariamente se deba de agotar el plazo que su normativa les otorga a fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio plasmado en la Jurisprudencia 38/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.*

Es por ello que en la especie, al tener por acreditado el retraso por parte del Órgano Responsable para dar trámite a la queja interpuesta por el actor en los plazos y términos previstos en su normativa interna, se arriba a la conclusión de considerarlos como **fundados.**

CUARTO. - EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, ante lo fundado del segundo y tercer agravios, se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria **resuelva a la brevedad** la queja interpuesta por el actor en contra del acuerdo *PRD/DNE/001/2020*, en apego al procedimiento y a los plazos previstos en su normativa interna, sin exceder el tiempo máximo previsto para sustanciar y resolver el procedimiento de ley relativo a las “quejas contra órgano”, en términos de lo dispuesto en su Estatuto y del Reglamento de Disciplina Interna.

Lo anterior, con la finalidad de impartir justicia en estricta observancia a los principios de independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, garantizando los derechos de las personas afiliadas y resolviendo aquéllas controversias surgidas entre los órganos del partido y sus integrantes dentro del desarrollo de la vida interna del PRD.

En este orden de ideas y una vez emitida la resolución correspondiente, previo agotamiento del procedimiento establecido en el Reglamento de Disciplina Interna, deberá remitir a esta Autoridad Jurisdiccional, dentro del plazo de los **tres días hábiles** a que ello ocurra, copia certificada de la misma y de su correspondiente notificación.

Por último, sin prejuzgar sobre los agravios contenidos en la queja interpuesta ante el Órgano Responsable, en caso de que el actor se sienta afectado con el sentido de la resolución que en su momento dicte el Órgano Responsable, podrá acudir a este Tribunal a hacer valer sus derechos a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** del agravio, consistente en la omisión atribuida al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, de admitir, emplazar y dar trámite a la queja interpuesta por el actor, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Ante lo **fundado** de los agravios relativos al retraso del actuar del

Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, de admitir, emplazar y dar trámite a la queja interpuesta por el actor; en consecuencia, se ordena al Órgano Responsable, resuelva a la brevedad, con base a lo establecido en la parte de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como por oficio a la Sala Regional Toluca en términos de lo dispuesto en el Acuerdo de Sala, de fecha siete de febrero de dos mil veinte.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.